

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-24/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-30/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ZELIDE YOJAIRA CÓRDOVA VALENZUELA, CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-30/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Jaumave, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios¹:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó² queja y/o denuncia en contra de C. Zelide Yojaira Córdova Valenzuela, candidata a presidenta municipal de Jaumave, Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en la infracción VIII del artículo 40 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintidós de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-30/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de seis de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El doce de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El trece de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numera que antecede.

2. COMPETENCIA.

² El escrito lo firmó José Alberto Escobar Portales, representante de la Norma Villanueva Ramos, candidata al cargo de presidenta municipal de Jaumave, Tamaulipas, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas".

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 40 fracción VIII³, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción II⁴, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

³ **Artículo 40.-** Son obligaciones de los candidatos y candidatas independientes con registro:

(...)

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a las supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral en un proceso electivo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346⁷ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

-
- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁷ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante fue acreditada a través de escrito signado por la candidata a presidenta municipal de Jaumave, Tamaulipas, Norma Villanueva Ramos, mediante el cual lo designa como su representante personal.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el quince de abril de año en curso, la candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Jaumave, Tamaulipas, Zelide Yojaira Córdova Valenzuela, realizó una publicación en su perfil oficial en la red social Facebook “**Manteniendo el Rumbo**” fotografías en donde aparece en la Iglesia “Inmaculada Concepción”, lo cual contraviene el artículo 130 de la *Constitución Federal*; para acreditar su dicho agrega ligas electrónicas e imágenes siguientes:

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.



- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61558227879566&mibextid=ZbWKwL>



Manteniendo el Rumbo

232 Me gusta · 424 seguidores



- Publicaciones
- Información
- Fotos
- Menciones

Detalles

- Página** · Organización política
- Aún sin calificación (0 opiniones)
- Ver la información de Manteniendo

Publicaciones de Manteniendo el Rumbo

Manteniendo el Rumbo
16 h ·

Me encuentro feliz y llena de energía, con muchas emociones



Manteniendo el Rumbo

16 h · 🌐



Me encuentro feliz y llena de energía, con muchas emociones encontradas, el haber arrancado mi campaña como candidata independiente en en ejido que me vio crecer que es San Lorencito, donde pase años de mi infancia junto a mi familia, me hizo revivir estas memorias mientras recorría sus calles y visitaba familias casa por casa.

Hacerlo ahora con un proyecto en común en beneficio de todo Jaumave, sentir su respaldo y validación me motiva a redoblar esfuerzos para lograr esta meta.

Muchas gracias a todos por hacer esto posible, saludarlos, convivir con ustedes y que me dieran la oportunidad de escuchar mi mensaje y presentar mi planilla ha sido muy gratificante para mi, me siento contenta de ver que los Jaumavenses están convencidos de que la mejor opción es seguir manteniendo el rumbo de Jaumave.

Trabajaremos duro por un Jaumave de oportunidades para mujeres y hombres, promoviendo la igualdad de género, nadie puede quedarse atrás, todos tenemos que ir en la primera fila, mujeres y hombres siempre de la mano para lograr los objetivos por nuestros niños, por nuestros adolescentes y por nuestros adultos mayores, en un ambiente de inclusión para todos.

¡Muchas Gracias San Lorencito, muchas gracias Jaumave! ❤️

[#YoConYojaira](#) [#ManteniendoElRumbo](#) [#JaumaveIndependiente](#)



- <https://www.facebook.com/share/p/1NNDgzPqzXpa5xpa5xns/?mibextid=Nif5oz>



Manteniendo el Rumbo

1 d · 🌐



Es así como doy inicio a este gran proyecto, de la mano de Dios, mi familia y amigos simpatizantes, quienes me dan la fuerza y la seguridad de que juntos llegaremos a la victoria con el ímpetu de trabajar en el porvenir de los jaumavenses.

Muchas gracias a todos por depositar su confianza en mí, se que juntos seguiremos manteniendo el rumbo de Jaumave. ❤️

#ManteniendoElRumbo #YoConYoJaira #JaumaveIndependiente



👍❤️ 121

19 comentarios · 45 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir





Manteniendo el Rumbo

1 d · 🌐

🏗️🌟 Arranque de Campaña 🌟🏗️

Maestra Yojaira Córdova próxima Presidenta de Jaumave por la Vía Independiente 🍷❤️

Te esperamos este Lunes 15 de Abril de 2024

📍 Ejido San Lorenzo | 17:00 horas.

#YojairaVa #JaumaveIndependiente #YoConYojaira



👍👤 114

5 comentarios · 69 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Zelide Yojaira Córdova Valenzuela.

Al intervenir oralmente en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

Referente a la denuncia donde dice que el día quince de abril la suscrita, publicó fotografías en donde aparece en la iglesia inmaculada concepción, claramente se le ve rezando e hincada y atrás aparecen símbolos e imágenes religiosas, se le observa claramente con un grupo de amigo o simpatizantes dentro del inmueble violando la constitución política y leyes vigentes dentro de la campaña que realiza en Jaumave.

A mí favor declaro lo siguiente: 1. La página de Facebook que se hace mención no es una página de propaganda pagada, es una fan page a la cual dada su naturaleza de acceso y su alcance no se puede declarar como determinante e influyente en un proceso electoral.

2. Respecto a las fotografías que se hace mención, fueron tomadas el 14 de abril de dos mil veinticuatro, aun no empezaba el periodo de campaña por lo que no constituye un acto de campaña, respecto a la descripción donde dice se observa hincada, rezando y a tras aparecen símbolos e imágenes religiosas, dichas imágenes son parte del entorno, no ostentan palabras o alusiones propias de una propaganda política, en ningún momento se utilizan las imágenes y

símbolos, para hacer referencia a pedir apoyo político o promocionar la campaña, se hace mención del inicio de un proyecto, una idea que precisamente se inició el catorce de abril del 2024, por cuestiones técnicas y propias de la plataforma las fotografías aparecieron publicadas hasta el día 15 de abril.

El artículo 130 de nuestra Constitución establece la separación de la iglesia y el estado, en este contexto las imágenes de evidencia demuestran que en este lugar no hay misa o culto religioso celebrándose por lo que no constituye una violación a las disposiciones de dicho artículo en la fracción e), no hay presente en el recinto citado, ningún ministro de culto ni se está celebrando ningún acto de propaganda o proselitismo político.

Referente al comentario de la denuncia donde se dice, también se le observa acompañada de amigos o simpatizantes, habrá que definir el término utilizado, efectivamente acudí a hacer una oración, es común que a determinadas horas lleguen amigos a hacer lo mismo, se observa claramente en la evidente presentada. Diferenciar de un amigo o simpatizante, son términos muy concretos y denotan en su significado su naturaleza, nadie de los presentes y cuya media filiación se describe ostentan leyendas, propaganda, o alusión a candidatura política como para decir que son simpatizantes, constituyen un error de forma tal vez en la publicación, no de fondo. Como ciudadana de los Estados Unidos Mexicanos en pleno uso de mis derechos puedo tener una preferencia religiosa, lo que observo de parte del demandante es una actitud discriminatoria de los hechos ocurridos, puesto que pretexta una violación a la constitución cuando lo que se demuestra es un acto de fe.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta en su artículos 6 “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley, el derecho a la información será garantizado por el Estado” Artículo 7, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información de ideas a través de cualquier medio, no se puede restringir este derecho, por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enceres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otro medio y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas u

opiniones, ninguna Ley o autoridad puede establecer la previa censura ni coactar la libertad de difusión que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo sexto de esta constitución.

En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información opiniones o ideas como instrumento del delito, dice el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en su fracción VIII, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Concluyo, es evidente que no existe ninguna infracción a la Ley Electoral, como lo pretende hacer ver la o el denunciante, pues lo que prohíbe la Ley es hacer uso de símbolos religiosos para hacer actos de campaña o utilizar los mismo, para llamar a votar a favor en contra de determinad partido político o candidato, lo que en el presente asunto no aconteció. Por otra parte, en mi carácter de ciudadana tengo la libertad de profesar la religión de mi preferencia, en términos del artículo 24 Constitucional la cual no tiene restricciones durante la etapa de campaña, es decir no existe prohibición para profesar religión alguna, es más es dichas fotografías no aparece ninguna alusión a propaganda política de la suscrita ni de la candidatura que me postula, por lo tanto, no hay infracción a normatividad electoral alguna.

Ahora bien, mi página de Facebook, insisto, no contiene información pagada, por lo que solo pueden observar mis publicaciones mis seguidores, no la ciudadanía en general, mucho menos militantes de otros partidos políticos, ante ello, solicito de manera respetuosa, sea desechada la presente queja pues no contiene hechos que encuadre en alguna infracción legal de carácter electoral, ahora bien, respecto a los criterios jurisprudenciales invocados por el o la denunciante, es evidente que no aplican a los presentes hechos pues la prohibición legal es utilizar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral, lo que en la especie no aconteció, es decir, no hay respaldo legal ni jurisprudencial para los hechos narrados en la presente queja administrativa electoral.

6.2. José Alberto Escobar Portales, representante de la C. Norma Villanueva Ramos, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Jaumave, Tamaulipas, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas. (alegatos)

Al intervenir oralmente en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso lo siguiente:

Respecto a lo que la candidata menciona de la red social Facebook, el artículo 228, párrafo 3 del COFIPE, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. Aunado a las pruebas presentadas, “Es así como doy inicio a este gran proyecto de la mano de Dios, mi familia y amigos simpatizantes, quienes me dan la fuerza y la seguridad de que juntos llegaremos a la victoria, con el ímpetu de trabajar en el porvenir de los jaumavences.

“Muchas gracias a todos por depositar su confianza en mí, sé que juntos seguiremos manteniendo el rumbo de Jaumave” (*sic*)

Las expresiones tales como saludos y bendiciones, si Dios quiere ganaremos la elección de la mano de Dios, crucifijos, persignaciones o celebraciones, son frases y contenidos de los discursos que hemos visto y leído ocasionalmente en las elecciones, pueden ser expresiones cotidianas representaciones comunes o significados populares que quizás pueden considerarse irrelevantes, sin embargo, en el contexto electoral sí son importantes, y mucho, pues la separación de la iglesia y el Estado laico el que está pendiente y detrás de esas acciones, en los artículos 380 y 394 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones electorales se señala que los aspirantes y los candidatos independientes deben de obtenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Cabe recalcar, que, en el caso de Yurécuaro, Michoacán, fue motivo de la anulación de la elección, pues el candidato violó la libertad del voto y la laicidad de la ley al haber utilizado en su campaña una imagen de San Judas Tadeo y de la Virgen de Guadalupe, así como el haber realizado una misa de acción de gracias por quienes votaron por él.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e Imágenes.

7.2. Pruebas ofrecidas por Zelide Yojaira Córdova Valenzuela.

➤ Imágenes.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1118/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido del dispositivo electrónico USB, y publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

7.3.2. Escrito de veinte de abril del presente año, signado por el Lic. José Alberto Escobar Portales, mediante el cual remite oficio número 12/2024, de quince de abril del año en curso, signado por la C. Norma Villanueva Ramos, candidata a la alcaldía de Jaumave, Tamaulipas, en el cual lo designa como representante.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1118/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental Privada.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2.1. Oficio número 12/2024, de quince de abril del año en curso, signado por Norma Villanueva Ramos, candidata a la alcaldía de Jaumave, Tamaulipas, mediante el cual lo designa como su representante.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹¹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹², se considera documental privada.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas electrónicas e Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende de las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1118/2024, considerada una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹³, de la *Ley de Medios*, al ser emitida por personas investidas de fe pública, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁴ de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Zelide Yojaira Córdova Valenzuela, tiene el carácter de candidata independiente por el municipio de Jaumave, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Zelide Yojaira Córdova Valenzuela, es candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Jaumave, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹⁵ y su anexo 6.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Manteniendo el Rumbo” está vinculado a Zelide Yojaira Córdova Valenzuela.

¹³ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁴ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁵ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 16

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1118/2024, en el perfil de la red social Facebook **“Manteniendo el Rumbo”**, se difunden imágenes y temas relacionados con la campaña proselitista de la candidata independiente a la presidencia municipal de Jaumave, Tamaulipas, Zelide Yojaira Córdova Valenzuela, sin que se tenga constancia de que dicha candidata se haya deslindado de dicho perfil, adicionalmente, es un hecho notorio¹⁶ para esta autoridad que la referida candidatura utiliza esa frase en su actividad proselitista.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁷, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004¹⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁹, emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante

¹⁶ <https://conocelestamps.mx/candidatos/listadoCandidatos/23810>

¹⁷ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁸ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁹ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**

elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el presente caso, al no existir un deslinde del perfil, toda vez que la denunciada únicamente señaló que se trataba de una “*fan page*” y no de publicidad pagada; así como al advertirse que se trata de un sitio en el cual se difunden publicaciones alusivas a los actos de campaña de la denunciada y que el nombre coincide con el lema con el que se identifica su candidatura independiente, se concluye que la denunciada está vinculada con dicho perfil.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en la transgresión al principio de laicidad atribuida a Zelide Yojaira Córdova Valenzuela.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su

propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como

la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1118/2024, la denunciada emitió la publicación siguiente:





De acuerdo a la línea argumentativa y jurisprudencial²⁰ *Sala Superior*, tratándose del principio de laicidad y separación iglesias-Estado, los candidatos deben ajustar la realización de actos de proselitismo y difusión de campaña electoral a lo siguiente:

²⁰ Jurisprudencia 39/2010, a la Tesis XXIV/2019, Tesis XLVI/2004

a) Abstenerse de utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.

b) Abstenerse de utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 239, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En la especie, en primer término, se advierte que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral, toda vez que no se emiten manifestaciones mediante las cuales se promueva el rechazo a alguna candidatura, no se solicita el voto o el apoyo, de igual manera, tampoco se presentan plataformas de carácter político o electoral, sino que emite manifestaciones mediante las cuales expone emociones de carácter personal como las siguientes:

- Que inicia un proyecto de la mano de Dios, de sus amigos y simpatizantes.
- Que dichas personas de le dan la fuerza y seguridad para llegar a la victoria.
- Que tiene el ímpetu para trabajar por el porvenir de los jaumavenses.
- Que juntos seguirán manteniendo en rumbo de Jaumave.

Por lo tanto, se trata de expresiones de índole personal, como lo son las convicciones propias de que determinados referentes de índole físico y espiritual le provocan sentirse segura, toda vez que son quienes le motivan, es decir, se trata de expresiones que no están relacionadas con los fines o características de la propaganda electoral, sino con las convicciones propias.

La SCJN²¹ ha determinado que la libertad religiosa tiene una dimensión interna y una dimensión externa, en ese sentido, la faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional determinó que la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión.

En el presente caso, armonizando la dimensión interna con el derecho a la libertad de expresión, se concluye que exponer las convicciones religiosas personales, como lo es, considerar que de la mano de Dios va a obtener logros de carácter colectivo o personal, se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad religiosa, en tanto expone su relación con lo divino, al que le atribuye la capacidad de darle fuerza y seguridad.

Por otro lado, no se advierte alguna expresión el cual haya promovido el apoyo o rechazo a alguna opción política, que se hagan llamamientos al voto o referencias a cuestiones religiosas para convencer al electorado.

Ahora bien, las expresiones alusivas a cuestiones religiosas están prohibidas tratándose de propaganda electoral, sin embargo, el hecho de ostentar una candidatura no se suspende la libertad religiosa, sino que únicamente se prohíbe vincularla con la propaganda electoral, lo cual en la especie no ocurre, por lo tanto, que la denunciada acuda a un acto estrictamente religioso, previo al inicio de las actividades proselitistas propias del proceso electoral, toda vez que su particular visión del mundo, eso le da fuerza y seguridad, constituye el ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia y de religión.

En efecto, conforme al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la

²¹ Primera Sala.

Tesis: 1a. LX/2007

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173253>

libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Por lo tanto, nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, no obstante, se trata de un derecho al que se imponen determinados límites, siendo estas las siguientes:

- Las prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada no poner en riesgo la seguridad, la salud o moral públicas, como tampoco los derechos o libertades de los demás, asimismo, no transgrede las reglas establecidas en materia de propaganda político-electoral ni lo dispuesto en el artículo 130 de la *Constitución Federal*.

En el presente caso, resulta aplicable como criterio orientador el voto concurrente emitido en el expediente SUP-JRC-276/2017, en el sentido de que deben atenderse ciertos parámetros objetivos, en especial, el relativo al ánimo de influenciar o adoctrinar a los ciudadanos, para efectos de determinar si se coacciona o se influye en su sufragio para que la conducta pueda subsumirse en la prohibición constitucional referente al uso de alusiones religiosas.

En ese orden de ideas, en autos no obran elementos objetivos a partir de los cuales se pueda acreditar fehacientemente que la intención de la denunciada sea influir en el ánimo del electorado en lo relativo a la emisión del voto por medio de elementos religiosos.

Asimismo, resulta evidente que no se trató de un evento político, sino de un evento religioso en estricto sentido, no existe una norma que prohíba que una persona que ostente una candidatura acuda a una misa o culto religioso, ya sea de forma individual o colectiva, incluso, divulgar el hecho en redes sociales, así como las emociones y pensamientos que el hecho les provoca.

En ese sentido, la normativa aplicable pretende evitar que elementos religiosos se utilicen para influir en la voluntad de las personas en el ejercicio del voto, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se advierte que el solo hecho de que un candidato asista a un culto religioso y lo difunda en sus redes sociales y manifieste convicciones de índole personal, alusivas a su relación

con lo divino, pueda constituir una afectación al principio de laicidad o deba calificarse como uso de propaganda electoral con símbolos religiosos

Por todo lo expuesto, se concluye que la publicación denunciada no constituye propaganda política, sino el ejercicio de la libertad de culto, de conciencia y de religión, además de que no rebasan los límites impuestos al ejercicio de tales derechos, de modo que no se transgrede el artículo 40, fracción VIII; 130 de la *Constitución Federal*; ni el principio de laicidad y separación Iglesias-Estado.

Por lo tanto, se concluye que la denunciada no transgredió el principio de laicidad.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Zelide Yojaira Córdova Valenzuela, consistente en transgresión al principio de laicidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM